

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE****RESOLUCIÓN No. 817235 DEL 27 MAY 2016**

Por el cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción de Transporte No. 351343 del 7 de octubre de 2013.

**LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 y 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

El artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, expedido por el Presidente de la República, establece que: *“los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que el informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.”*

A su vez, artículo 2 de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, adoptó el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor.

Establece el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003, que las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos

REESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte- IUIT No. 351343 del 7 de octubre de 2013

contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en dicha resolución.

El artículo 4 de la Resolución 10800 de 2003, determinó que los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la dicha resolución y el formato anexo.

HECHOS

PRIMERO: Las Autoridades de Tránsito y Transporte, en cumplimiento de sus funciones legales elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia los siguientes Informes Únicos de Infracción al Transporte, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1º código 589 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación, a saber:*

IUIT	FECHA IUIT	PLACA
351343	7 de octubre de 2013	SPJ-735

CONSIDERACIONES

Ésta Delegada al realizar un estudio de los Informes de Infracciones de Transporte que se relacionan en el párrafo anterior, advirtió que en los mismos se describe la infracción al artículo 1º código 589 de la Resolución No. 10800 de 2003 que establece lo siguiente "Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación", así mismo evidencia este Despacho que en la casilla 16 de estos IUIT, casilla que corresponde a las observaciones, el agente de tránsito registro información correspondiente al tránsito del vehículo con "un eje levantado o retractil", al respecto es conducente traer mencionar lo contenido en la Resolución No. 4596 de 2007 que en su artículo 1 estableció:

Resolución 4596 de 2007 Artículo 1º. *En todas las vías nacionales a cargo del instituto Nacional de Vías, Invias, y las concesionadas a cargo del Instituto Nacional de Concesiones, Inco, los vehículos de carga que circulen vacíos manteniendo el eje retráctil levantado y sin contacto con la capa de rodadura, pagarán la tarifa correspondiente a la categoría del vehículo cuya configuración corresponda al número de ejes que se encuentran en contacto con la infraestructura vial.*

Como se puede observar los vehículos únicamente podrán levantar el eje cuando se encuentren vacíos para pagar una categoría del vehículo de acuerdo al número de ejes

REESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte- IUIT No. 351343 del 7 de octubre de 2013

que están en contacto con pavimento y en caso de que no sea así se constituiría una violación a la Resolución 4596 de 2007.

Al respecto es importante traer a colación el concepto emanado por el Ministerio de Transporte:

Concepto Ministerio de Transporte N° 50301 del 17 de febrero de 2010.

“Los vehículos que transitan por las estaciones de Peaje a cargo del INCO o del INVIAS, deben pagar la tarifa correspondiente a la categoría del vehículo de acuerdo al número de ejes. Sin embargo cuando estos vehículos de carga circulan vacíos, solamente deben pagar el peaje correspondiente a la categoría cuya configuración del número de ejes se encuentran en contacto con la infraestructura, de tal manera que si el automotor transporta carga necesariamente debe cancelar el valor total del peaje de acuerdo al número de ejes, dicha verificación puede establecer o verificar un agente de tránsito de la policía de carreteras”

De acuerdo a dicho concepto nuevamente recalca el Ministerio de Transporte manifiesta que se debe transportar con el número de ejes cuando se transporta carga.

Ahora bien, la Resolución 4596 de 2007 en la que se establece que dicha conducta está bajo lo establecido en la ley 105 de 1993, por lo tanto se trae a colación los principios que rigen el mencionado Estatuto.

*“(…) **Artículo 3°.- Principios del transporte público.** El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

1. DEL ACCESO AL TRANSPORTE:

El cual implica:

- a. Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.*
- b. Que los usuarios sean informados sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización.*
- c. Que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.*
- d. Que el diseño de la infraestructura de transporte, así como en la provisión de los servicios de transporte público de pasajeros, las autoridades competentes promuevan el establecimiento de las condiciones para su uso por los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos.*

2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Excepcionalmente la Nación, las Entidades Territoriales, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden, podrán prestar el servicio público de transporte, cuando este no sea prestado por los particulares, o se presenten prácticas monopolísticas u oligopolísticas que afecten los intereses de los usuarios. En todo caso el servicio prestado por las entidades públicas estará sometido a las mismas condiciones y regulaciones de los particulares.

Existirá un servicio básico de Transporte accesible a todos los usuarios. Se permitirán de acuerdo con la regulación o normatividad el transporte de lujo, turístico y especial, que no compitan deslealmente con el sistema básico. (...)

De acuerdo a lo anterior se subsume que el código de infracción 589, contemplado en la resolución 10800 de 2003 "(...) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación (...)" no conlleva una relación con lo indicado por el agente de tránsito y transporte en la casilla 16. Al estar infringiendo la Resolución 4596 de 2007, por tener un eje elevado al momento de pasar por la estación de peaje.

Relacionado a lo anterior, se tiene que la resolución mencionada, hace referencia a condiciones específicas sobre el cobro de tarifas de acuerdo al objeto señalado "Por la cual se establecen condiciones específicas para el cobro de tarifas de peaje para vehículos de carga con tecnología de eje retráctil."

Básicamente la resolución No. 4596 de 2007 es una norma encaminada a regular las tarifas de los peajes cuando se lleva o no un eje levantado, por ello, tanto la norma como la conducta infractora constituye una violación al régimen de tránsito y no al régimen de transporte.

Así las cosas este Despacho no es competente de conocer sobre estos hechos, ya que la Superintendencia de Puertos y Transporte es un organismo de carácter descentralizado que se encuentra bajo los parámetros del Ministerio de Transporte por lo cual es un organismo de orden central así que no es el fallador apto para investigar y eventualmente sancionar esta conducta, ya que le corresponde a las entidades de orden local o territorial y no a las de orden nacional, como lo es el caso.

Así las cosas, una vez analizados los Informes Únicos de Infracciones de Transporte relacionados anteriormente, se advierte que los mismos no corresponden a la conducta descrita bajo el código 589 y por el contrario configuran una infracción a una norma especial sobre la aplicación de tarifas de peaje, lo cual sobrepasa de la órbita de la competencia de esta Entidad.

REESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte- IUIT No. 351343 del 7 de octubre de 2013

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo del informe Único de Infracción de Transporte No. 351343 del 7 de octubre de 2013, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

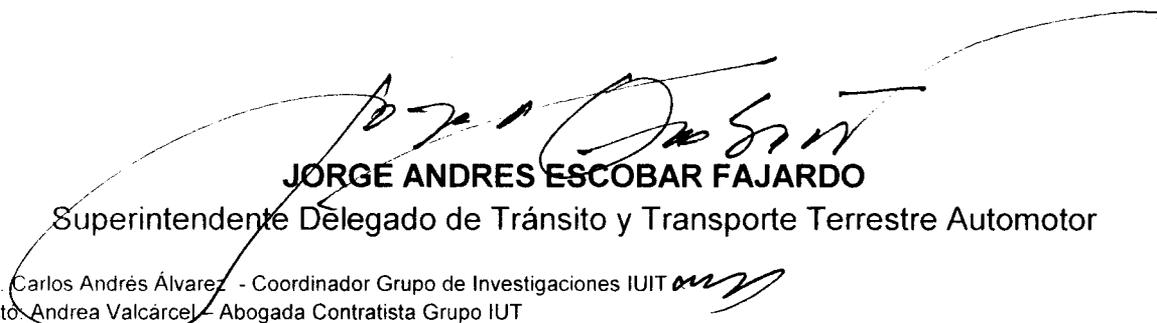
ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución, por medio de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la página web de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno; de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C. a los

017235

27 MAY 2016

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Carlos Andrés Álvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Proyecto: Andrea Valcárcel - Abogada Contratista Grupo IUT